

**RESUMEN DE RESOLUCIONES, REQUERIMIENTOS**  
**RECIBIDAS EN A.M.A. desde la Asamblea del pasado año (30-06-2009) hasta la fecha de la convocatoria 28 de mayo de 2010.**

**1.- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante DGSyFP) notifica 06-07-2009 una Resolución** donde cuestiona diferentes autorizaciones de pagos al despacho Ramón y Cajal, y sobre altas laborales.

**2.- La DGSyFP notifica 16-07-2009 una Resolución** con cuestiones relativas a ascensos y cambios en las retribuciones de diferentes empleados.

**3.- Escrito de la DGSyFP de fecha 21-07-2009,** notificado al día siguiente, en el que se nos indica que A.M.A. incurre en causa de adopción de medidas de control especial al contar con perdidas superiores al 25% del Fondo Mutual, dándonos 45 días para remitir a dicho Órgano las medidas tomadas para resolver el déficit.

**4.- Escrito de la DGSyFP de fecha 28-07-2009, notificado el 4 de agosto de 2009,** autorizándonos ciertos pagos solicitados. Aprovechan el escrito para reiterarnos nuevamente la precaria situación económica de la Mutua por incurrir en pérdidas superiores al 25% del Fondo Mutual.

**5.- Se recibe por telefax el 11-08-2009 escrito de la DGSyPF** sobre diferentes autorizaciones de pagos solicitadas. Autorizan pagos de dietas y salarios de los miembros del Consejo de Administración del mes de julio, de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea de 30-06-09.

**6.- Resolución de la Secretaria de Estado de Economía, notificada el 12-08-2009,** por la cual desestiman Recurso de Alzada de A.M.A. ante el Secretario de Estado de Economía de fecha de entrada 28-07-2009, contra la suspensión de ejecución de la resolución de la DGSyFP, de fecha 24-06-2009.

**7.- Resolución de la Secretaria de Estado de Economía, notificada el 29-09-2009,** por la cual desestiman Recurso de Alzada de A.M.A. ante el Secretario de Estado de Economía contra la Resolución de la DGSyFP, de fecha 24-06-2009.

**8.- Resolución de la DGSyFP, de fecha 28-09-2009,** notificada el 02-10-2009, por la cual nos requieren por 4ª vez el requerimiento efectuado en el apartado CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución de 12-06-08, ratificada por la Resolución de fecha 28-07-08, concediendo nuevo plazo de UN MES para atender el requerimiento.

**9.- Resolución de la DGSyFP de fecha 09-10-2009** notificada el 13 de octubre, por la cual deniegan pago a Cuatrecasas por no haber solicitado antes su autorización previa y deniegan también pago de las dietas de asistencias al Consejo y Comisiones del mes de septiembre, en base al AUTO desestimatorio de la A.N. de suspensión del expediente sancionador 30/2008, en tanto A.M.A. no se pronuncie sobre los extremos relativos a la ejecución de dicho AUTO.

**10.- Resolución de la DGSyFP de fecha 22-10-2009** notificada el mismo día por medio de telefax por la cual deniegan el pago de la renovación de la póliza de Responsabilidad Civil, por entender que dicha póliza constituye una remuneración a los Consejeros y no se contempla en los Estatutos, por el mismo motivo se niega el pago a Cuatrecasas.

**11.- Resolución de la DGSyFP de fecha 11-11-2009** notificada el mismo día por medio de telefax por la cual se niega el pago de las retribuciones fijas y asistencias al Consejo y Comisiones del mes de octubre y se autorizan otros pagos.

**12.- Escrito de la DGSyFP de fecha 29-10-2009** notificada el 11-11-2009 por el que se nos requiere para presentar las cuentas consolidadas, auditoria e informe de de control interno consolidado.

**13.- Escrito de la DGSyFP de fecha 11-11-2009** notificada el 17 del mismo mes, por el cual se nos indica que han recibido escrito del Colegio Oficial de Médicos de Valencia donde se afirma que los colegiados son los que pagan la prima del seguro de responsabilidad civil y se nos requiere para la remisión de los datos de dichos colegiados.

**14.- Escrito de la DGSyFP de fecha 18-11-2009** notificada el 25 del mismo mes, por el cual se nos indica en contestación a nuestro escrito de 2 de noviembre de 2009, que se ratifican en no pagar la renovación de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el informe de Cuatrecasas emitido sobre esa póliza.

**15.- Escrito de la DGSyFP de fecha 18-11-2009** notificada el 25 del mismo mes, por el cual se nos indica en contestación a nuestro escrito de 2 de noviembre de 2009, que se ratifican en no pagar la retribuciones fijas y las dietas por asistencia del mes de septiembre, en tanto A.M.A. no se manifieste sobre los extremos relativos a la ejecución de los Autos del expediente sancionador 30/2008.

**16.- Resolución de la Secretaria de Estado de Economía**, de fecha 03-12-2009 notificada el 04-12-2009, por la cual desestiman Recurso de Alzada de A.M.A. ante el Secretario de Estado de Economía contra las Resoluciones de la DGSyFP, de fechas 28-09-2009 y 09-10-2009.

**17.- Requerimiento de la DGSyFP de fecha 04-12-2009** notificada el mismo día viernes pasadas las 14,00 h, vísperas del puente de la Constitución. Este requerimiento de la DGSyFP tiene como objeto que, en el plazo de 5 días notifique las medidas adoptadas tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2009, en lo relativo a las sanciones impuestas a D. Diego Murillo, D. Manuel Campos y D. Manuel Sánchez. En particular, la ejecución ha de consistir, por razón de la inhabilitación, en la separación inmediata de sus cargos de no constar su renuncia a los citados cargos y en la comunicación a la inmediata asamblea general que se celebre de las sanciones impuestas.

El presente requerimiento se ha de entender como apercibimiento previo a la ejecución forzosa de la citada Orden Ministerial, advirtiendo que el incumplimiento de este requerimiento pudiera ser constitutivo de infracción administrativa.

**Ante esta grave situación se convocó un Consejo Extraordinario** que tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2009, al mismo asistieron todos los Consejeros, después de la lectura íntegra del requerimiento, el Presidente del Consejo D. Diego Murillo Carrasco en nombre de los Sres Campos y Sánchez, procedió a dar lectura de una carta de renuncia temporal, suscrita por los tres, a todos sus puestos tanto en el Consejo de Administración como en las respectivas Comisiones.

**18.- Escrito de la DGSyFP de fecha 22-12-2009** notificada el mismo día por fax sobre diferentes autorizaciones de pago admitidas y vuelven a negar los pagos de las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración del mes de noviembre.

**19.- Escrito de la DGSyFP de fecha 12-01-2010** notificada el mismo día por fax sobre diferentes autorizaciones de pago admitidas y excluyendo el pago de una provisión de fondos de un Letrado sobre un procedimiento en particular.

**20.- Escrito de la DGSyFP de fecha 15-01-2010** notificada el 18-01-2010 por fax, sobre diferentes autorizaciones de pago admitidas, referentes a las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración anteriormente denegadas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre así como el pago de la renovación de la póliza de responsabilidad civil de los miembros del Consejo.

**21.- Escrito de la DGSyFP de fecha 15-01-2010** notificada el 18-01-2010 por fax sobre diferentes autorizaciones de pago solicitadas el 14 de enero de 2010.

**22.- Escrito de la DGSyFP de fecha 20-01-2010** notificada el 21-01-2010 por fax sobre diferentes autorizaciones de pago solicitadas el 19 de enero de 2010 y entre otros el pago de la provisión de fondos al Letrado que anteriormente habían denegado.

**23.- Escrito de la DGSyFP de fecha 29-01-2010** notificada el 01-02-2010 sobre diferentes autorizaciones de pago solicitadas el 28 de enero de 2010, entre otras el pago del informe de CUATRECASAS, que antes habían denegado.

**24.- Se recibe Resolución de la DGSyPF de fecha 12-03-2010** sobre derramas y devoluciones de los consejeros a la Mutua, notificada el 23-03-2010. No se hace resumen de la misma pues se va a dar lectura íntegra en el siguiente punto del orden del día.

**25.- Se recibe Resolución de la DGSyPF de fecha 30-03-2010**, notificada el 12-04-2010 por la cual autoriza pago de determinadas derramas, donde se dispone de toda la información que la DGSyPF considera necesaria, denegando el resto.

**26.- Se recibe Resolución de la DGSyPF de fecha 28-04-2010, notificada el mismo día por la que se levantan las Medidas de Control Especial adoptadas en el Punto Tercero de la Resolución de 12 de junio de 2008 y se sobresee el expediente E.M.C. 0000003/2008.**

La Resolución, en síntesis, dice lo siguiente: A la vista de la Sentencia nº 447 de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Octava, de fecha 22 de abril de 2010, este Centro Directivo acuerda: PRIMERO: Proceder al levantamiento de la medida de control especial adoptada en el

punto TERCERO de la Resolución de 12 de junio de 2008. SEGUNDO: Sobreseer el expediente de medidas de control especial E.M.C. 3/08 incoado a la entidad “A.M.A. AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA”, por Resolución de 12 de junio de 2008.

**Resumen de la Sentencia nº 447 de 22 de Abril de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entresacamos los FUNDAMENTOS DE DERECHO siguientes:**

**“QUINTO:** .....*Las medidas de supervisión, medidas de control especial (arts. 30 y 29 bis de la Ley del Seguro privado), suponen el ejercicio de una potestad exorbitante de intervención de la Administración para lo que es imprescindible una habilitación legal, que se den los supuestos de hecho respecto de los que la Ley faculta para el ejercicio de dicha potestad y que la medida adoptada sea proporcionada, es decir, que las consecuencias negativas que la medida pueda implicar a la entidad no sean superiores a los perjuicios que con ellas se pretendan evitar.*

*En el supuesto de autos, ciñiéndonos a las dos medidas recurridas, éstas se adoptan en aplicación del apartado g) del art. 39.1.g) de la Ley y dada la dicción del precepto y en la medida que la solvencia de la actora nunca ha sido cuestionada, no existe peligro o riesgo en orden al puntual cumplimiento de sus obligaciones y que las irregularidades contables detectadas en la Resolución de noviembre de 2007 fueron puntualmente subsanadas en el plazo otorgado al efecto, solo existiría habilitación legal al efecto cuando las situaciones de hecho con base en las cuales se adoptaron las medidas concernidas “pongan en peligro los intereses de los asegurados”, sin que pueda olvidarse, al efecto, que AMA –mutua de seguros a prima fija- es una entidad privada sin ánimo de lucro en la que los tomadores/asegurados son mutualistas y, consiguientemente, forman parte de aquélla, aprobando –o reprobando- en la Asamblea General la gestión de la entidad y sus cuentas.*

*Por tanto, ocupan una posición privilegiada respecto de los asegurados de Sociedades Aseguradoras, permitiéndoles ejercer directamente –con voz y voto- un control de la gestión. Esto implica, a nuestro juicio, que la protección de sus intereses –siempre que, obviamente, la solvencia no esté en entredicho, como aquí acaece- mediante la adopción de medidas que supongan el uso de una potestad de intervención sobre actividades privadas sea imprescindible dada la gravedad, desde la perspectiva de tales intereses, de los hechos constatados.*

*Dicho cuanto antecede, los hechos que han motivado las medidas son comportamientos por parte de los órganos de gestión de la Mutua que la DGS considera contrarios a las normas del buen gobierno y que implican debilidad del control interno. Tales hechos (que han sido recogidos en el Fundamento de Derecho Tercero), en opinión del Tribunal, en unos casos son bastante irrelevantes (venta de vehículos robados recuperados después del pago de la indemnización) y sin incidencia en el volumen de negocio de AMA. Otros han sido erróneamente interpretados (derramas a mutualistas) por la Administración y los otros dos: compensaciones económicas a los miembros del Consejo de Administración (aprobadas por los mutualistas en las Asambleas Generales anuales) y operaciones con el Banco Guipuzcoano, opinables y susceptibles, como se infiere del Informe Pericial aportado por la actora y no cuestionado de contrario, de interpretaciones diversas.*

*Ninguno de ellos, entendemos, reviste la suficiente entidad ni implica riesgo actual para los intereses de los mutualistas que justifiquen la media Tercera de la parte dispositiva de la Resolución de 12 de junio de 2008: “prohibir a la entidad... que, sin autorización previa de la Dirección General..., pueda realizar actos de gestión y disposición de sus activos que no deriven directamente de obligaciones contraídas por contrato de seguro, distribuir dividendos, derramas activas y retornos, así como prohibir que puedan asumir nuevas deudas, conceder préstamos o prestar avales o garantías.....”, siendo, en todo caso, desproporcionada, en razón de que los perjuicios potenciales que a la imagen y confianza de la Compañía pueden generar son, desde luego, muy superiores, a la entidad de los intereses que, en estos casos concretos, se pretende salvaguardar.*

*Salvaguarda que queda suficientemente garantizada con la medida Quinta: “consistente en ordenar al Presidente de la entidad..... proceda a la lectura completa de la presente resolución..... al Consejo de Administración y en la próxima Asamblea General a celebrar en un plazo no superior a DOS MESES desde la notificación de esta resolución”, cuya adopción consideramos proporcionada y conforme a Derecho, en la medida que con ella se llama la atención de la Asamblea en orden a la necesidad de adoptar medidas encaminadas a un mayor control de gestión del Consejo y a evitar prácticas contrarias al buen gobierno. Llamada de atención que resulta suficiente (los comportamientos que dan lugar a la adopción de la medida no comprometen ni han comprometido la solvencia, ni el conocimiento de la actuación de la aseguradora), correspondiendo ya a los Mutualistas adoptar las medidas que estimen oportunas, algo que escapa, a nuestro juicio, a la potestad de revisión de la Administración, siempre claro está, insistimos de nuevo, que la solvencia de la Entidad no esté, como así sucede en el caso de autos, comprometida.*

**SEXTO:** *En cuanto a la solicitud de indemnización por los perjuicios que, a juicio de la recurrente, se le han irrogado con la adopción de las medidas y que concreta en la pérdida de una póliza y un convenio con la Organización colegial de Enfermería de Teruel, así como en el retraso, como consecuencia de la intervención, en la venta de acciones del Banco Guipuzcoano, es una cuestión ajena a este pleito y que habrá de ser articulada, en su caso, vía responsabilidad patrimonial, debiendo recordarse que la anulación de una decisión administrativa previa no implica “per se” un derecho a indemnizar.*

**SEPTIMO:** *Los razonamientos precedentes llevan a la estimación parcial del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).*

## **FALLAMOS**

**Que ESTIMANDO PARCIALMENTE** los recursos contencioso-administrativos acumulados nº 750/08 y 249/09, interpuestos –en escritos presentados, respectivamente, los días 17 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009- por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> José Bueno Ramírez, actuando en nombre y representación de “**AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA MUTUA DE SEGUROS A PRIMA**

**FIJA (AMA), contra la inicial desestimación presunta (posterior Resolución desestimatoria expresa del Excmo. Secretario de Estado de 10 de octubre del citado 2008) del recurso de alzada deducido frente a dos de las medidas de control especial (Tercera y Quinta) adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su Resolución de 12 de junio y ampliando a la Resolución del Excmo. Sr. Secretario de Estado del Ministerio de Economía de 1 de diciembre del mismo año, confirmatoria en alzada de la precitada Dirección General de 28 de julio por la que se ratificaba en las decisiones adoptadas en su Resolución de 12 de junio (Rº 750/08), y, contra la desestimación presunta (ampliado a la desestimación expresa por Resolución del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía de 23 de marzo de 2009) del recurso de alzada interpuesto frente a la de la tan citada Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 13 de noviembre de 2008 que denegaba la solicitud de levantamiento de la medida de control adoptada en las ya citadas Resoluciones objeto del Rº 750/08 y reiteraba el requerimiento en ellas efectuado (Rº 249/09). **ANULAMOS LA MEDIDA DE CONTROL ESPECIAL TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRECITADA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2008, declarando la conformidad a Derecho de la media Quinta. Sin costas.****

*Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.*

....]

-----

Por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de mayo de 2010 del Secretario Judicial de la Sala Contencioso Administrativo de la Sección 8ª de la del T.S.J de Madrid, notificada el 21 de mayo pasado, se nos comunica "que se tiene por preparado recurso de casación por la parte demandada contra la SS de 22 de abril de 2010".

-----

Madrid a 28 de mayo de 2010.